

## II. AMPARO EN REVISIÓN 152/2013

### 1. ANTECEDENTES

#### a) *Demanda de amparo*

En el mes de mayo de 2012, ante los Juzgados de Distrito del Décimo Tercer Circuito del Estado de Oaxaca, varias personas demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del Congreso de dicha entidad, como autoridad responsable, por establecer en el artículo 143 del Código Civil local que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer, lo que consideraron un acto discriminatorio generado automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar, con lo cual, estimaron vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Los conceptos de violación pueden consultarse en el apartado relativo al "Estudio del artículo impugnado como discriminatorio", visible en las páginas 54 a 58 de este folleto

Este asunto se turnó al Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, que admitió la demanda y seguidos los trámites de ley dictó sentencia en la que se sobreseyó en el juicio, en virtud de que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, que se vulnerara por su preferencia sexual, ocasionada con motivo de la omisión reclamada, ni acreditaron que se realizó algún acto discriminatorio por su preferencia sexual por parte de alguna autoridad, por lo que concluyó que el acto reclamado no violaba sus derechos fundamentales y, por tanto, carecían de legitimación para promover el juicio de amparo.<sup>24</sup>

Además, el juzgador señaló, en cuanto a la alegada discriminación del referido artículo 143, que los quejosos no demostraron que al tratar de contraer matrimonio, la autoridad les negara realizarlo, porque la legislación impugnada es de naturaleza heteroaplicativa; por tanto, se requería de un acto de aplicación para que sufrieran una afectación.

## **b) Recurso de revisión**

Inconformes con la resolución anterior, los quejosos presentaron recurso de revisión, el cual se tramitó ante el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

---

<sup>24</sup> El juzgador para fundamentar su resolución se apoyó en la tesis 2a /J 141/2002, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 241, Registro digital 185377

### **c) Solicitud y trámite de la facultad de atracción**

El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si era procedente su atracción, al relacionarse con otros amparos en revisión<sup>25</sup> en los cuales se había ejercido la facultad de atracción.

Así, el Ministro Presidente del Alto Tribunal ordenó registrar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número 387/2012, por lo que la Primera Sala resolvió ejercerla.

## **2. TRÁMITE DEL AMPARO EN REVISIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El 8 de abril de 2013, el Presidente de la Suprema Corte ordenó el registro del amparo en revisión con el número 152/2013, asunto que se asignó a la Primera Sala, donde su Presidente decretó enviarlo a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para su resolución.

### **a) Competencia, procedencia y oportunidad**

La Primera Sala se reconoció competente<sup>26</sup> y determinó que aplicaba al caso la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril

---

<sup>25</sup> Asuntos que pueden consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

<sup>26</sup> Con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero en relación con el segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 emitido el 5 de mayo de 2013 por el Alto Tribunal y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de los mismos mes y año

de 2013, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto de la nueva Ley de Amparo, publicada ese día en el *Diario Oficial de la Federación*, en vigor al día siguiente, ya que el recurso de revisión emana de un juicio de amparo indirecto iniciado antes de la fijada fecha, por lo que consideró que debía tramitarse con la Ley de Amparo que regía entonces.

Por otra parte, la Sala precisó que el recurso se presentó el 23 de julio de 2012, por lo que se hizo oportunamente, dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

### **b) Cuestiones previas para resolver el recurso**

La Sala, antes de estudiar el fondo del asunto, consideró necesario enunciar varios hechos importantes:

1. Los quejosos manifestaron ser homosexuales y vivir en el Estado de Oaxaca, lo cual no se controvertió en el amparo, pues la autoridad responsable no lo refirió en su informe justificado.
2. Los quejosos impugnaron el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca (CCEO) que establece que el matrimonio es un contrato entre un solo hombre y una sola mujer, sin que para ello acreditaran un acto de aplicación, pues pretenden oponerse a la discriminación generada automáticamente por la ley, al excluir a las parejas homosexuales de este régimen de derecho familiar.

### c) *Estudio de fondo*

La Sala señaló que la materia del asunto consistía en evaluar si fue correcto el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, por la falta de interés legítimo de los quejosos para impugnar el artículo 143 del CCEO, determinación basada en que se trataba de una norma heteroaplicativa, por lo que era necesario que los quejosos demostraran la existencia de un acto de aplicación, lo cual no realizaron, pues no comprobaron que, al tratar de contraer matrimonio, la autoridad les negara realizarlo.

Asimismo, la Sala precisó que los quejosos alegaron que la falta de legislación implica un acto de discriminación y violación a los derechos de igualdad y no discriminación tutelados en la Constitución, a favor de quienes se identifican con una orientación sexual diferente a la heterosexual.

Para responder lo anterior, la Sala consideró que debía referirse al concepto de interés legítimo, como requisito para que proceda el juicio de amparo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, a partir de su reforma de 6 de junio de 2011.

Señaló que el Alto Tribunal ha delimitado el alcance de dicho concepto en diversos criterios, por lo que consideró necesario abordar el tema de las condiciones de aplicación del interés legítimo en el amparo contra leyes, en donde tendría que: (a) mencionar las tesis que existen sobre el tema; (b) analizar el marco conceptual de las normas heteroaplicativas y las autoaplicativas; (c) proponer una adaptación conceptual de este criterio de clasificación al concepto de interés legítimo, y (d) analizar el caso

concreto para determinar si los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la ley combatida.

#### i. Interés legítimo

Sobre este tema, la Sala precisó que el artículo 107, fracción I, constitucional<sup>27</sup> establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien señala ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y con ello se afecte su esfera jurídica, de manera directa o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Así, señaló que la propia Sala se pronunció sobre el significado constitucional del concepto de interés legítimo, al resolver el amparo en revisión 366/2012, el 5 de septiembre de 2012,<sup>28</sup> donde precisó que éste:<sup>29</sup>

1. Se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

<sup>27</sup> Precepto que textualmente señala:

"Artículo 107 Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes. I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico."

<sup>28</sup> Cfr. Amparo en revisión 366/2012, resuelto por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario Roberto Lara Chagoyán, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

<sup>29</sup> La Sala comentó que también al resolverse dicho asunto se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación a la esfera jurídica del quejoso. Además, manifestó que sobre el tema era aplicable la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de título y subtitulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE", publicada en el Semanario *op cit*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822, Registro digital 2002812

2. Abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige que el quejoso acredite la existencia de un derecho subjetivo otorgado por el ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado que pueda remediarse mediante la concesión del amparo.
3. Es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si se concede el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

En ese sentido, la Sala mencionó que del indicado amparo en revisión, se desprendería que el interés legítimo debe garantizarse por un derecho objetivo, sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo y debe afectar la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, de forma económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Además de que, conforme a la resolución de la contradicción de tesis 553/2012,<sup>30</sup> el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no se dirige directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, por la especial situación que tiene en el ordenamiento

---

<sup>30</sup> Cfr. Contradicción de tesis 553/2012 resuelta el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos, Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretario David García Sarubbi, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>. En un sentido similar, la Constitución sudafricana, en su artículo 38 establece, entre otras cosas, que tienen legitimidad para alegar ante los tribunales aquellas personas a quienes se les ha violado o amenazado un derecho del Bill of Rights

jurídico; en donde se trataría de un agravio personal e indirecto<sup>31</sup> —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico—.

Así, la Sala concluyó que los jueces constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se ubican las personas en cada caso, para determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan, de manera indirecta, con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal, que incida en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate.

En ese sentido, señaló que no sólo interesaba la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal).

## ii. Normas autoaplicativas y heteroaplicativas

La Sala manifestó que un rasgo que caracteriza al juicio de amparo como un medio de control constitucional, es que proceda contra leyes, aun cuando no exista un acto de aplicación concreto, por lo que el amparo contra éstas reconoce el derecho de las personas a oponerse a las mayorías legislativas cuando estiman que han sobrepasado los límites de lo que se decide en una democracia constitucional.

<sup>31</sup> Al respecto, la Sala precisó que si bien se hace referencia a un agravio "personal", ello se debe a que la materia de la contradicción de tesis no versa sobre la interpretación del concepto de interés legítimo cuando se impugnan actos violatorios de derechos colectivos o difusos. Cfr. Contradicción de tesis 553/2012, op. cit., nota 30.



Asimismo, precisó que el fundamento de la división conceptual entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas se prevé en el artículo 107, fracción I, constitucional, requisito<sup>32</sup> conforme al cual el amparo sólo procede a instancia de parte agraviada, pues se requiere que el acto reclamado afecte un interés legítimo o un interés jurídico; pero como el amparo también procede contra normas generales, los Jueces requieren verificar dicha afectación cuando se impugnen leyes.

Así, determinó que la procedencia del juicio constitucional contra leyes por simple oposición o disidencia ideológica, sin que exista la violación a un derecho de las personas, quitaría el sistema de pesos y contrapesos establecido en la Constitución, de donde deriva el deber de los Jueces de verificar que la función del control constitucional que ejerzan se active sólo cuando se actualice el principio de agravio de parte.

En ese sentido, precisó que el artículo 103, fracción I, constitucional establece que los Tribunales de la Federación resolverán, entre otras cosas, las controversias que se susciten por normas generales que violen derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

De esta manera, la Sala determinó que el juicio de amparo procede contra normas generales que se estimen violatorias de

---

<sup>32</sup> La Sala resaltó que este requisito "atiende a la naturaleza de las funciones del poder judicial, que permite preservar el principio de división de poderes, pues la reducción de los presupuestos procesales de impugnación de leyes al grado de no exigir más que un interés simple podría generar el desbordamiento del papel a que están llamados a desempeñar los jueces y las juezas en una democracia representativa, como es aquella limitada a resolver casos o controversias mediante la aplicación del derecho y no analizar la bondad de las leyes en abstracto."

los derechos humanos y/o garantías constitucionales cuando exista un principio de afectación, para lo cual, en la ley se prevén dos momentos: a) por su sola entrada en vigor, y b) cuando existe un acto de aplicación.

Al respecto, mencionó que la Suprema Corte, en jurisprudencia, distinguió entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas, a partir de las posibilidades de afectación de una norma general, a saber:

- En la Quinta Época se reconoció que es un derecho de los particulares impugnar una ley directamente, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación, siempre que la ley contuviera "un principio de ejecución".<sup>33</sup>
- En la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas giró alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se entendió la noción de norma autoaplicativa, como aquella que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto, superándose la idea de "autoejecución", con la cual se explicaba esta categoría de normas.<sup>34</sup>

También precisó que la autoejecución de las leyes podía constatarse, porque la ley estableciera obligaciones de hacer o

---

<sup>33</sup> Tesis de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 783; Registro digital: 317118.

<sup>34</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", publicada en el *Semanario* . op cit , Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Registro digital 198200

no hacer a los particulares,<sup>35</sup> o, desde su entrada en vigor, el particular se encontrara en la situación prevista de la norma, atribuyéndole consecuencias jurídicas,<sup>36</sup> y que en ambos casos se determinó unificar en la misma categoría de leyes autoaplicativas, en las cuales el núcleo esencial de la norma es la relación directa de afectación entre la ley y la esfera jurídica del particular, que no requiere de un acto intermedio de aplicación.

De igual manera, manifestó que la distinción entre esas leyes está basada en la noción de contenido normativo incondicionado o condicionado; esto es, si se trata del primer contenido, la norma es autoaplicativa, y si es del segundo, será heteroaplicativa.<sup>37</sup>

En ese sentido, señaló que el criterio de clasificación de heteroaplicabilidad y autoaplicabilidad es formal, esto es, dependiente de una afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, ya que sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí solo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

En suma, la Sala consideró necesario adaptar el criterio clasificatorio que utiliza el concepto de "individualización incondicionada", al concepto de interés legítimo y preservar el criterio de clasificación que distingue entre normas heteroaplicativas y

---

<sup>35</sup> Tesis de rubro: "LEYES CUANDO SON AUTOAPLICATIVAS ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 83, Primera Parte, página 13, Registro digital: 232828

<sup>36</sup> Tesis de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS CONCEPTO ", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Tercera Parte, página 29, Registro digital: 238870

<sup>37</sup> Tesis P/J 55/97, publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, Registro digital: 198200

autoaplicativas por ser una herramienta útil para ordenar los posibles efectos de una norma general sobre la esfera jurídica de las personas y para limitar la competencia de escrutinio constitucional de los Jueces de amparo, al resolver los casos donde se acredite el principio de instancia de parte agraviada.

iii. Adaptación de la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas al concepto de interés legítimo

Como se indicó, la Sala afirmó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas deben distinguirse por el concepto de individualización incondicionada, que en términos del actual artículo 107 constitucional, se proyecta en dos espacios de afectación posible, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

Que tratándose del interés jurídico, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren sin necesidad de un acto de aplicación y trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa las normas crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, en dos escenarios: 1. Establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, 2. Generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata implique consecuencias jurídicas para ellos.

Y serán heteroaplicativas cuando se requiera de un acto para que ocurra alguno de estos escenarios de afectación, donde en ambos casos, la afectación es un agravio personal y directo a un derecho subjetivo; así, en este caso, los quejosos son destinatarios directos de estas normas.

Por otra parte, tratándose del interés legítimo, son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, y cuando los efectos causan una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

Así, el interés legítimo puede generarse por una afectación indirecta, propiciada por la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, por lo que no se requiere que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resientan la afectación indirecta.

Esta afectación personal, pero indirecta, sucede en los siguientes casos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, el cual impacte colateralmente al quejoso, aunque no sea el destinatario de las obligaciones, de una forma suficiente para afirmar que genera una afectación, que posea las características de jurídicamente relevante, calificada, actual y real, donde dicha afectación esté garantizada por el derecho objetivo y, de concederse el amparo, el quejoso obtenga un beneficio jurídico.

- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas donde los quejosos no son destinatarios de la norma, sino terceros, de manera inmediata, sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resienten algunos efectos de sus consecuencias, de forma suficiente para ser personal o colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante, que de comprobarse el hecho, si se le otorga el amparo al quejoso, obtendría un beneficio jurídico.
- c) Cuando la ley regule algún ámbito, pero su contenido genere una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante en la esfera jurídica del quejoso, en sentido amplio, que puede ser de cualquier índole, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que se traduzca, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

iv. Aplicación de las anteriores categorías al caso concreto y el concepto de afectación generable por leyes discriminatorias

Al respecto, la Sala señaló que, en el caso, los quejosos manifestaron ser homosexuales, por lo que consideraron que el artículo 143 del CCEO<sup>38</sup> que define al matrimonio, es discriminatorio

---

<sup>38</sup> El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento

por excluirlos y que el Juez que resolvió el amparo estimó que aquéllos no demostraron el agravio, ni el grado de afectación y que por ser heteroaplicativa la ley impugnada, no resintieron un acto de aplicación.

Así, los quejosos en sus agravios sostuvieron que era incorrecta la consideración de la sentencia reclamada, respecto del interés jurídico para determinar la procedencia del juicio de amparo, pues lo que hicieron valer en su demanda era un interés legítimo, ya que la falta de legislación, esto es, que ésta es omisa, implica un acto de discriminación y violación al derecho de igualdad hacia quienes tienen una orientación sexual diferente a la heterosexual. Además, manifestaron que el interés legítimo sólo supone la existencia de un interés calificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, cuya afectación demostraron en sus conceptos de violación.

Antes de responder los agravios, la Primera Sala había determinado en la tesis 1a. CV/2013,<sup>39</sup> que el artículo 143 del CCEO no es omiso, pues regula de forma completa el matrimonio, por lo que no podía afirmarse la omisión del legislador en incluir a las parejas homosexuales en su regulación, sino que los excluyó implícitamente; por tanto, estimó que debía analizar los argumentos de los quejosos sobre la base que impugna el contenido del precepto y no su omisión.

---

Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este Código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto.

<sup>39</sup> Tesis 1a. CV/2013 (10a.), de título y subtítulo: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CONTIENE UNA EXCLUSIÓN IMPLÍCITA Y NO UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.", publicada en el *Semanario .. op. cit.*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 963, Registro digital: 2003309.

Así, respecto de los agravios, la Sala expresó que los quejosos tenían razón al considerar que tienen interés legítimo para impugnar la norma sin necesidad de acreditar el acto de aplicación solicitado por el Juez de Distrito, esto es, la negativa a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Por ello, estimaba necesario determinar si el artículo impugnado podía considerarse autoaplicativo conforme a la clasificación de "individualización incondicionada" aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio asociado a la discriminación, por razón de preferencias sexuales.

Por tanto, consideró que debía señalar la naturaleza de la afectación sostenida por los quejosos, consistente en la discriminación generada por una ley que utiliza alguna de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional.

En una norma, la discriminación no sólo se resiente cuando regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también cuando promueve y construye un significado social de exclusión o degradación, que aunque los miembros de un grupo vulnerable no sean los destinatarios, los efectos de su aplicación sí les puede generar un daño de estigmatización por discriminación,<sup>40</sup> por lo que es intrascendente demostrar que no

<sup>40</sup> La doctrina de la que se apoyó la Sala para resolver este punto, puede consultarse en la versión pública de la ejecutoria, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=152&Anio=2013&TipoAsunto=2&Pertenececia=0&MinistralID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>. Por otra parte, la Sala también se remitió a los siguientes casos: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Respecto de la discriminación indirecta se



fue intención del legislador discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente.<sup>41</sup> Así, lo relevante de un acto de autoridad, por acción u omisión, es determinar si éste es discriminatorio, y no si la autoridad tenía o no la intención de discriminar.<sup>42</sup>

En esos términos, la Sala consideró que partiendo de que el interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante, sin que requiera la titularidad de un derecho subjetivo, era posible concluir que debe reconocerse una afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones.

Para dar a entender la afectación por estigmatización, la Sala precisó algunas de sus características:

- Es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley.
- Se genera por un mensaje<sup>43</sup> tachado de discriminatorio al utilizar alguna de las categorías sospechosas estable-

---

refirió al caso Corte IDH *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No 257

<sup>41</sup> Para conocer la doctrina utilizada por la Sala, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40

<sup>42</sup> La Sala ejemplificó esto con lo establecido en el Código Civil del Estado de Sonora vigente en 1932, el cual prohibía el matrimonio entre mujeres mexicanas con "individuos de raza china", donde se contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por razón de su raza, mediante el cual se pretendía reprobado su permanencia y aceptación en la sociedad, así como su posible mezcla con las personas asumidas como de "raza mexicana" tesis de rubro: "MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVI, página 2072, Registro digital: 362659

<sup>43</sup> La Sala precisó que el reconocimiento de una afectación especial por razón de este tipo de mensajes ha sido reconocido por ella en la tesis 1a CXLVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo

cidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.

- No sólo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador.
- Es impersonal, objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable.

Así, determinó que para que exista el interés legítimo para impugnar una norma con motivo de una afectación por estigmatización, se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Se impugne una norma que contenga un mensaje perceptible objetivamente, ya sea implícito o explícito, del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos del contexto, entre ellos la voluntad del legislador y la historia de discriminación, los cuales le permitan al quejoso afirmar que dicho mensaje aparece en la norma; sin que se le requiera acreditar un acto de aplicación de dicha norma, que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.
- b) Se alegue que dicho mensaje utiliza un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1o. consti-

---

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSO DE ODIIO.", publicada en el *Semanario*. *op cit*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 547; Registro digital-2003626

tucional, del cual el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos, como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- c) Acreditar que el quejoso tiene una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se proyectará el mensaje.

Por tanto, concluyó que los quejosos, por la posición que ocupan en el orden jurídico, tienen interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo el artículo 143 del CCEO, en la modalidad de norma autoaplicativa.

Señaló que dicho numeral regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles del Estado de Oaxaca, quienes sancionan el matrimonio celebrado entre un solo hombre y una sola mujer; y por otro, las personas quienes pretenden contraer matrimonio. En este asunto, si bien los quejosos no son destinatarios de dicho precepto, por no ubicarse en alguna de esas dos categorías, sí lo son porque el mismo texto dispone que los matrimonios en el Estado de Oaxaca son heterosexuales, por tanto, las parejas homosexuales están excluidas de esta institución.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> La Sala señaló que la existencia de dicho mensaje ya lo había reconocido implícitamente en la tesis 1a. CV/2013 (10a.), op. cit., nota 39

La Sala destacó que en el artículo impugnado, el legislador local no sólo otorga la posibilidad de acceso a las parejas heterosexuales al matrimonio, sino que también la promueve activamente, al establecer que "El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas de convencimiento".

Esto hace que se haga explícito un juicio de valor, como es que los matrimonios que merecen sancionarse y promocionarse por el derecho, son los heterosexuales, lo que no ocurre con las relaciones homosexuales que son excluidas del ámbito promocional estatal, mediante un silencio normativo que las excluye de su regulación. Esto genera una afectación autoaplicativa, pues los efectos de la norma no están condicionados, si no que ésta contiene un juicio de valor negativo en contra de las parejas homosexuales.

Así, precisó que la afectación de estigmatización por discriminación generada por el artículo no es una apreciación ideológica ni subjetiva de los quejosos, quienes se asumen como homosexuales, sino que es constatable objetivamente, sin ser necesario acreditar, pues bastaba con observar que dicha razón histórica de discriminación social llevó al Constituyente Permanente a incluirla en el artículo 1o. constitucional, como una categoría sospechosa.

La Sala señaló que, como lo ha reconocido, el significado social del matrimonio es de la mayor importancia, al constituir

una las instituciones de realización existencial más importantes de las personas, por lo que excluir de éste a las parejas homosexuales conlleva un simbolismo relevante de exclusión para este grupo.<sup>45</sup>

Por tanto, la Sala concluyó que los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa, sin necesidad de acreditar un acto de aplicación.<sup>46</sup>

Por otra parte, la Sala precisó, al analizar la oportunidad para impugnar una ley autoaplicativa por contener un mensaje tildado de discriminatorio, retomó lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar pepe-

---

<sup>45</sup> Para resolver lo anterior, la Sala se apoyó en la tesis 1a CIV/2013, de título y subtítulo: "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO", publicada en el *Semanario* . op cit , Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 959, Registro digital 2003282 Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a /J 67/2015 (10a ), publicada el viernes 23 de octubre de 2015, a las 10 05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1315, Registro digital. 2010263, de título y subtítulo "EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO "

<sup>46</sup> Sobre este punto la Sala señaló que esto coincide con los criterios internacionales y de otras cortes constitucionales en cuanto sostienen que para acreditar legitimación activa para impugnar esquemas normativos, tildados de discriminatorios, no es requisito exigir a los quejosos acreditar un acto de aplicación en su contra. Véase, entre otros, CIDH Informe de Fondo No. 4/01 María Elena Morales de Sierra vs. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr 29, y, Comité de Derechos Humanos, *Toonen vs Australia*, Comunicación No. 488/1992 (CCPR/C/50/D/488/1992), 4 de abril de 1994, párrs 8 2 y 8 3; visibles en la versión pública de la ejecutoria, op cit , nota 40

tuar situaciones de discriminación estructural,<sup>47</sup> y puede tener un efecto único en el tiempo u operar de forma continuada.

Así, cuando la parte valorativa de una ley estigmatice por discriminación, por acción, omisión, o por su naturaleza, perpetúa sus efectos en el tiempo mientras esto no se subsane, lo que conduce a que el plazo para interponer un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada en lo que persiste el mensaje tachado de discriminatorio y es una violación permanente, por lo que no se consume la oportunidad en la interposición del plazo.

Lo anterior, constituye una nueva forma de entender el plazo para interponer un amparo contra leyes autoaplicativas cuando el mensaje expresado por éstas sea estigmatizador y esté basado en categorías sospechosas.

Por tanto, la Sala consideró fundado el agravio de los quejosos, en cuanto a que el Juez de Distrito no debió declarar el amparo improcedente.

#### v. Estudio del artículo impugnado como discriminatorio

La Sala señaló que con este asunto, no era la primera vez en la que debía pronunciarse sobre el matrimonio entre personas del

<sup>47</sup> Véanse los siguientes casos: Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 46, Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, y, Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; y, respecto de la discriminación indirecta: Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

mismo sexo, ni sobre el artículo impugnado, pues al resolver los amparos en revisión 457/2012,<sup>48</sup> 567/2012<sup>49</sup> y 581/2012<sup>50</sup> conoció de casos en donde las autoridades del Registro Civil del Estado de Oaxaca se negaron a casar a parejas homosexuales.

Sin embargo, precisó que éste era un caso distinto, pues lo que se alegaba es que la existencia misma de la ley y la exclusión de las parejas homosexuales a la institución del matrimonio, es la que los discrimina.

- *Los matrimonios entre personas del mismo sexo como cuestión constitucional*

La Sala refirió que en el derecho comparado pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de los matrimonios entre personas del mismo sexo en sede constitucional,<sup>51</sup> a saber:

- Cuando la legislación permite contraer matrimonio a las parejas de homosexuales, en donde se planteó si dicha regulación es legítima desde el punto de vista constitucional, esto es, si es contraria a alguna disposición de la Norma Fundamental, por ejemplo, si no contraviene las normas que existen en algunas Constituciones sobre la familia o sobre el propio matrimonio.

---

<sup>48</sup> Asunto resuelto el 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en términos similares al presente asunto. Ausente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> Díez-Picazo, Luis María, "En torno al matrimonio entre personas del mismo sexo", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 2, 2007, p. 7.

Sobre el tema, la Sala mencionó lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010<sup>52</sup> en donde sostuvo que las reformas al Código Civil del Distrito Federal que permiten contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo son compatibles con la Constitución y que dicha regulación no contraviene el concepto de familia protegido por el artículo 4o. constitucional.<sup>53</sup>

- Cuando las normas impiden acceder al matrimonio a las personas del mismo sexo; en este caso, se determina si la regulación es discriminatoria y se plantea si la exigencia tradicional de diversidad de sexos para poder contraer matrimonio es contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación; esto es, si está justificada la distinción establecida por el Poder Legislativo.

Al respecto, la Sala se remitió a los amparos en revisión referidos, en donde concluyó que la porción del artículo 143 del CCEO concerniente a que la finalidad del matrimonio era la procreación, resultaba inconstitucional y que la porción normativa relativa a que el matrimonio es la unión "entre un solo hombre y una sola mujer", admitía una interpretación conforme.

En ese contexto, la Sala destacó que este asunto se presentaba dentro de la segunda perspectiva, en donde la interrogante

---

<sup>52</sup> Asunto que puede consultarse en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

<sup>53</sup> La Sala mencionó que en el derecho comparado, la sentencia del Tribunal Constitucional español, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005, también adopta esta perspectiva



es si la existencia misma de dicho artículo, es discriminatoria contra las personas que se encuentran en una categoría sospechosa.

Y que si bien el argumento de que en ese numeral ocurría una omisión legislativa, lo que ya había considerado infundado, ello no le impedía destacar,<sup>54</sup> que "en aquellos casos donde un régimen jurídico tácitamente excluye de su ámbito de aplicación a un determinado grupo, no debe desestimarse el planteamiento de violación a la garantía de igualdad bajo la consideración de que el tema involucra un problema de omisión legislativa,"<sup>55</sup> por lo que reiteró que al reclamarse la inconstitucionalidad de una ley por excluir tácitamente a una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

- *Los matrimonios entre personas del mismo sexo a la luz del principio de igualdad y no discriminación*

La Sala, partiendo de su obligación para analizar la demanda en su integridad,<sup>56</sup> de ésta observó que el planteamiento central de los quejosos era la discriminación en su contra, como homosexuales, ya que no se les reconocía su derecho a contraer

<sup>54</sup> Como lo sostuvo en el amparo en revisión 416/2010, resuelto el 8 de septiembre de 2010, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

<sup>55</sup> Este criterio dio lugar a la tesis 1a. CX/2010, de rubro "IGUALDAD DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA", publicada en el *Semanario op cit*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 167; Registro digital 163664. Véase también el amparo en revisión 485/2013, resuelto por la Segunda Sala el 29 de enero de 2014, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

<sup>56</sup> La Sala se apoyó en la jurisprudencia P/J 40/2000, de rubro "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", publicada en el *Semanario op cit*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 32, Registro digital 192097

matrimonio en igualdad de circunstancias que a las personas heterosexuales, con lo que se les impedía acceder a esta institución y se evitaba que las familias homoparentales tuvieran la misma protección, vulnerando con ello el artículo 4o. constitucional.

A fin de estudiar lo anterior, la Sala determinó verificar lo siguiente:

#### vi. Intensidad del escrutinio

Sobre este tema, la Sala precisó que cuando se estima que una ley afecta directa o indirectamente a las personas que se ubican dentro de una categoría sospechosa, como la orientación sexual, debe examinarse dicha ley con un escrutinio estricto.<sup>57</sup>

Así, consideró que el artículo impugnado constituye una medida legislativa discriminatoria, al hacer una distinción con base en la preferencia sexual de las personas, que se traduce en la exclusión arbitraria de las parejas homosexuales del acceso, cuando lo decidan, al matrimonio; lo que es contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales que tienen esa posibilidad, al tener reconocido ese derecho; afirmación que estima la Sala debe realizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

---

<sup>57</sup> Para resolver esto, la Sala se apoyó en diversas tesis, entre ellas: tesis 2a LXXXIV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", publicada en el *Semanario .. op cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 440; Registro digital: 169489; y, tesis 2a LXXXV/2008, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.", publicada en el *Semanario .. op cit.*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 439, Registro digital: 169490 Para conocer todas las tesis referidas por la Sala, véase la versión pública de la ejecutoria, *op cit.*, nota 40.

Teniendo en cuenta lo alegado por los quejosos, la Sala señaló que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, entre ellos, las preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas y, que en ese caso, el uso de dichas categorías, debe examinarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales.<sup>58</sup>

Sin embargo, precisó que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que es importante que el juzgador establezca la diferencia entre "distinciones" y "discriminación",<sup>59</sup> pues las primeras constituyen diferencias razonables y objetivas, mientras que la segunda es arbitraria en detrimento de los derechos humanos.<sup>60</sup>

Asimismo, afirmó que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino que se utilicen de forma injustificada, de manera que el escrutinio estricto de las distinciones

---

<sup>58</sup> Sobre la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables, cfr. Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2a. ed., Madrid, CEPC, 2007, pp. 220-243.

<sup>59</sup> Sobre el concepto de "discriminación", la Sala señaló lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conforme a la cual, ésta constituye "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No. discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7, y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 Serie A No. 18, párr. 92

<sup>60</sup> *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257, párr. 285

basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En ese contexto, la Sala determinó que el precepto impugnado sí distingue implícitamente entre las parejas de distinto sexo, a las que se les permite contraer matrimonio y las del mismo sexo, las cuales no pueden celebrarlo, lo que hace indudable que sí realiza una distinción basada en las preferencias sexuales, ya que un homosexual únicamente puede acceder al derecho que tiene un heterosexual si niega su orientación sexual.<sup>61</sup>

#### vii. Test de escrutinio estricto

La Sala determinó que debía examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; así, manifestó que cuando se resolvió el amparo en revisión 988/2004,<sup>62</sup> se sostuvo que al aplicarse el test de escrutinio estricto para enjuiciar una medida legislativa que realiza una distinción, no debe exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, pues al elevarse la intensidad del escrutinio debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro, esto es, deberá tener un objetivo constitucionalmente importante.

También, la Sala manifestó que al resolver dicho amparo, explicó que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales sin que

<sup>61</sup> Al respecto, véase *Varnum vs Brien*, 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009), sentencia de la Corte Suprema de Iowa.

<sup>62</sup> Asunto, resuelto el 27 de agosto de 2004, bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, visible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

pueda considerarse suficiente el que esté potencialmente conectada con éstos.

Por otra parte, señaló que la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

#### viii. Escrutinio estricto de la medida impugnada

En virtud de lo anterior, la Sala determinó que al aplicar el escrutinio estricto al caso, lo primero que debe determinarse es si la distinción realizada en el referido artículo 143 del CCEO persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, y al respecto consideró que dicha medida sí cumple ese objetivo, toda vez que el artículo 4o. constitucional obliga al legislador a proteger "la organización y el desarrollo de la familia".

Luego, señaló que para poder determinar si la distinción está directamente conectada con la finalidad identificada debía precisar quiénes están comprendidos y quiénes excluidos en la categoría utilizada y cuál es el contenido preciso del mandato constitucional de protección de la familia; por ello, destacó que la definición de matrimonio prevista en el multicitado artículo 143 incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, y que si bien el artículo 4o. de la Constitución ordena proteger a la familia sin realizar mayor especificación, el Alto Tribunal ha establecido el alcance de dicho mandato.

En ese contexto, refirió que al resolverse la mencionada acción de inconstitucionalidad 2/2010, se sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva de dicho precepto, que éste no hace

referencia a un "modelo de familia ideal", cuyo presupuesto sea matrimonio heterosexual y cuyo fin sea procrear; además de que aclaró que la protección mencionada no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos; sino que tutela a la familia entendida como realidad social, esto es, dicha protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, entre ellas, las familias nucleares conformadas por padre, madre e hijos, que se constituyen mediante el matrimonio o uniones de hecho; las familias monoparentales, compuestas por un padre o una madre e hijos; las familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y las familias homoparentales, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.<sup>63</sup>

Así, precisó que la multicitada distinción que realiza el artículo 143 no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, al ser claramente sobreinclusiva, porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a éste con el fin de procrear; aspecto que si bien considera no es discriminatorio, sí muestra la falta de idoneidad de la distinción para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social, presentándose el desajuste al pretender la norma impugnada vincular

---

<sup>63</sup> En relación con este punto la Sala se remitió a lo argumentado en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de 14 de diciembre de 2010, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que existen diversos tipos de familias, además se apoyó en lo sostenido al resolverse la citada acción de inconstitucionalidad, en cuanto a la redefinición del concepto de matrimonio.

los requisitos en cuanto a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder al matrimonio con la procreación.

Al respecto, destacó que en la mencionada acción de inconstitucionalidad se sostuvo que la desvinculación entre el matrimonio y la procreación se manifestaba en una gran variedad de situaciones, como la existencia de parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin estar casados; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no pueden procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales celebrados entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, entre otras; por lo que se concluyó que actualmente el matrimonio se sostiene primordialmente "en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común".

Por otro lado, la Sala señaló que el precepto impugnado es subinclusivo, al excluir injustificadamente a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales que sí están comprendidas en la definición; así, estima que la distinción es discriminatoria, porque las preferencias sexuales no son un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso.

De esta manera, la parte de la norma impugnada que determina como finalidad del matrimonio la procreación afecta a las

parejas del mismo sexo y a aquellas parejas heterosexuales que no deseen o puedan procrear.

Así, la medida era claramente discriminatoria, porque las relaciones de las parejas homosexuales pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales del matrimonio y a los de la familia, pues para todos los efectos relevantes se ubican en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, por lo que estimó totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.<sup>64</sup>

Asimismo, la Sala mencionó que la vida familiar de dos personas homosexuales no se limita únicamente a la vida en pareja sino que, como cualquier pareja heterosexual, puede extenderse a la procreación y la crianza de niños;<sup>65</sup> por lo que reiteró que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional; por ello no podía considerarse constitucional dicha medida, debido a que se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido contra los homosexuales; consideró que la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales, no se debe a un descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra; así, refirió que la ausencia de los beneficios que el derecho asigna al matrimonio es una consecuencia directa de

<sup>64</sup> De forma similar lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Schalk y Kopf vs. Austria*, sentencia de 4 de junio de 2010, párrafo 99.

<sup>65</sup> Por ejemplo, el vigente artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal prevé la posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar



la discriminación histórica<sup>66</sup> hacia las parejas homosexuales por razón de su preferencia sexual.<sup>67</sup>

Por otra parte, la Sala resaltó que el derecho a casarse no sólo conlleva el derecho a tener acceso a los beneficios del matrimonio, sino también a los beneficios materiales<sup>68</sup> que las leyes otorgan a éste,<sup>69</sup> entre ellos, los de índole fiscal,<sup>70</sup> de solidaridad,<sup>71</sup> por causa de muerte de uno de los cónyuges, los relativos a la propiedad, la toma subrogada de decisiones médicas y los migratorios para los cónyuges extranjeros.<sup>72</sup>

<sup>66</sup> La Sala mencionó algunas de las violaciones que han padecido los homosexuales, entre ellas: "asesinatos, violencia física, violencia sexual, violencia verbal, acoso público, penalización legal de su preferencia sexual, discriminación en sus empleos y en el acceso a ciertos servicios, además de su exclusión de algunos aspectos de la vida pública."

<sup>67</sup> Véase *Fourie vs. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, sentencia de la Corte Suprema sudafricana. Sobre el punto también la Sala destacó que la discriminación que sufren las parejas homosexuales cuando se les niega el acceso al matrimonio guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interraciales, para ello se refirió al caso mexicano cuando en el año de 1932 la Corte avaló el Código Civil de Sonora en cuanto prohibía contraer matrimonio a una mujer mexicana con un hombre de raza china; de igual manera se refirió al caso estadounidense en donde, al contrario, se argumentó que restringir el derecho al matrimonio por pertenecer a una raza iba en contra de la Constitución.

<sup>68</sup> Para conocer diversos ejemplos de beneficios obtenidos con el matrimonio, véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40.

<sup>69</sup> Cfr. Sunstein, Cass, "The Right to Marry", *Cardozo Law Review*, vol. 26, núm. 5, 2005, pp. 2083-2084.

<sup>70</sup> Al respecto la Sala señaló.

"Dentro de los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ejemplo, se encuentran los siguientes: (i) la exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los 'gastos del matrimonio' (fracciones XIX y XXII del artículo 109), y (ii) las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176)."

<sup>71</sup> En este supuesto la Sala identificó a los siguientes

"la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su 'beneficiario' para efectos de dicha ley (artículo 5 A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen 'asignaciones familiares' que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87) "

<sup>72</sup> Cfr. Sunstein, *op. cit.*, pp. 2090-2091, nota 69.

De manera, que el negar a los homosexuales esos beneficios, además de que les afecta en su calidad de vida, implicaría tratarlos como si fueran "ciudadanos de segunda clase";<sup>73</sup> sin que exista una justificación racional para reconocerles todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.<sup>74</sup>

En ese contexto, la Sala señaló que en el caso del Estado de Oaxaca, ni siquiera podría decirse que se trate de un "conjunto incompleto" de derechos, pues no existía figura jurídica alguna a la que pudieran acogerse las parejas de homosexuales que pretendían desarrollar una vida familiar; por ello la exclusión que se les hacía del régimen matrimonial en el Estado se traducía en una triple discriminación:

1. La Ley transmite un mensaje excluyente hacia las personas homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que ésta no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a éste, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales.
2. El artículo impugnado priva a las parejas homosexuales de los beneficios del matrimonio y los excluye de los beneficios materiales.

<sup>73</sup> Al respecto, la Sala se refirió a un caso de la Corte Constitucional sudafricana donde se destacó que "era claro que la protección constitucional de la dignidad requiere el reconocimiento del valor de todos los individuos como miembros de la sociedad". Véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40.

<sup>74</sup> Véase *Lewis vs Harris*, 188 N.J. 415; 908 A. 2d 196 (N.J. 2006), sentencia de la Corte Suprema de Nueva Jersey.

3. La exclusión no sólo afecta a las parejas homosexuales, sino también a sus hijos; pues al margen de que éstas puedan acceder al matrimonio, muchas deciden criar niños, por lo que la discriminación legislativa hacia ellas repercute directamente en los menores,<sup>75</sup> colocándolos en una posición de desventaja con relación a los hijos de las parejas de heterosexuales, de donde se desprende que con dicha exclusión se vulneran otros derechos de dichos individuos y sus familias.<sup>76</sup>

También, la Sala destacó que la exclusión de las parejas de homosexuales de la institución del matrimonio perpetúa la noción de que éstas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad<sup>77</sup> e integridad<sup>78</sup> como personas.

Por otro lado, la Sala mencionó que no pasaba desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se sostuvo que el hecho de que en un Estado de la República se regule de determinada forma una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar de manera diferente a las demás; pero ello no quiere decir que no pueda cuestionarse la libertad de los Congresos estatales

---

<sup>75</sup> Véanse las sentencias de la Corte Suprema de Vermont y de la Corte Suprema de Nueva Jersey, visibles los datos de los asuntos en la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40

<sup>76</sup> Véase la Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No 18

<sup>77</sup> Véase *Halpern vs. Toronto*, párrafos 107 y 137, sentencia de la Corte de Apelaciones de Ontario.

<sup>78</sup> La Sala citó algunos casos en donde se muestra el impacto que sufren las parejas del mismo sexo en virtud de la discriminación, si se desea profundizar sobre el tema véase la versión pública de la ejecutoria, *op. cit.*, nota 40, y la Corte IDH *Caso Atala Riffa y Niñas vs Chile* Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No 239, párrafo 80.

para regular el estado civil de las personas, pues ésta se limita por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México, en términos del artículo 1o. constitucional, lo cual coincide con lo resuelto en los amparos en revisión citados 457/2012, 567/2012, y 581/2012,<sup>79</sup> respecto del Estado de Oaxaca.

Así, la Sala manifestó que el artículo 143 del CCEO representa dos aristas de afectación a los quejosos:

1. Al respecto, la referencia a la procreación como fin del matrimonio. La Sala reiteró sus precedentes en el sentido de declararla inconstitucional por establecer que la finalidad del matrimonio es procrear y por excluir injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio. Además, incluir dicha referencia deja fuera también a las parejas heterosexuales que no desean o no puedan procrear, pero que sí pueden casarse.
2. La especificación de que éste es entre "un solo hombre y una sola mujer". Sobre este punto, la Sala recordó que los quejosos alegan que la enunciación misma del artículo combatido les discrimina; es decir, reciben un perjuicio de manera diaria por su simple existencia, para lo cual destacó, como lo había mencionado, que es posible que la mera vigencia de una ley pueda discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien,

---

<sup>79</sup> Asuntos que pueden consultarse en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

discriminarlas indirectamente debido a un impacto diferenciado de la legislación.<sup>80</sup>

Así, la Sala observó que la definición de matrimonio del multicitado artículo 143 constituye un caso de discriminación normativa, al limitar la figura del matrimonio al contrato civil celebrado "entre un solo hombre y una sola mujer"; ya que la enunciación excluye tácitamente a las parejas homosexuales del acceso a esta institución, pues de dicho término se advierte que la intención del poder legislativo era limitar la figura del matrimonio a parejas heterosexuales; por lo que no era posible realizar una interpretación conforme<sup>81</sup> de dicho precepto, ya que dicho artículo continuaría existiendo en su redacción discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones<sup>82</sup> internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar por motivo de preferencia sexual.

En ese sentido, determinó que, toda vez que el agravio de los quejosos va en contra del mensaje discriminatorio contenido

---

<sup>80</sup> En relación con la discriminación en las leyes con motivo de la orientación sexual, la Sala se remitió a lo sostenido por la Corte Interamericana en cuanto a que "está proscrita por la Convención (Americana) cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual". Véase Corte IDH. Caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.

<sup>81</sup> Lo anterior, en virtud de que "si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. En ese orden de ideas, los quejosos y quejosas buscan encontrarse legal y expresamente en una situación de igualdad y no discriminación en cuanto a la figura del matrimonio se refiere."

<sup>82</sup> Sobre el punto, lo Sala textualmente refirió "Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por las quejosas y los quejosos. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos"

en el referido artículo 143, si se concluye que es contrario al artículo 1o. del Texto Constitucional, la obligación de un Tribunal Constitucional es declarar la invalidez del mensaje y disponer de todas las medidas para ello.

Además, mencionó que si se reitera que la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tendría razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni tampoco la tendría la enunciación de "entre un solo hombre y una sola mujer", sino, por el contrario, ésta también resulta discriminatoria, pues desconocer ese hecho haría nulo lo establecido por la Corte Interamericana, en el sentido que un "derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual."<sup>83</sup> Al tener en cuenta esto, concluyó que no era factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Por lo anterior, consideró que el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.

En ese entendido, estimó que la obligación de reparar a los quejosos cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de éstos, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, en el caso, al ser un asunto de discriminación legislativa, basada no sólo en juicios de valor del

---

<sup>83</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 93.

legislador, sino arraigada en mayor o menor medida en la sociedad, por lo que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño ocasionado por las autoridades e impulsar un cambio cultural.

#### **d) Sentido de la resolución**

La Primera Sala, en virtud de las consideraciones mencionadas, determinó apartarse de la interpretación conforme, realizada en los asuntos referidos (457/2012, 567/2012 y 581/2012).

Así, estimó que la forma más efectiva de reparar la discriminación normativa consistía, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y, por otro lado, declarar la inconstitucionalidad de la expresión "un solo hombre y una sola mujer" del artículo 143 del CCEO, con la cual consideró que no crearía un vacío legal, pues dicho precepto no contempla toda la regulación jurídica del matrimonio.<sup>84</sup>

#### **e) Efectos de la resolución**

1. Levantar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.
2. Otorgar el amparo a los quejosos.

---

<sup>84</sup> Además de un estudio comparativo con otras legislaciones civiles estatales observó que no todas definen la figura del matrimonio. Ejemplos de ello son las legislaciones civiles de los Estados de Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero y Quintana Roo. Cfr. Voto concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el amparo en revisión 581/2012, resuelto el 5 de diciembre de 2012. Aunado a ello, en un estudio de la jurisprudencia constitucional comparada, advirtió que los tribunales, ya han realizado declaraciones de inconstitucionalidad de la totalidad o de una porción de la definición de la institución del matrimonio. Véase *Varnum vs. Brien* 763 N W 2d 862 (Iowa 2009).

3. Declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.<sup>85</sup>
4. Los efectos del amparo debían vincular<sup>86</sup> a todas las autoridades del Estado de Oaxaca a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por el precepto impugnado, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionadas con la regulación del matrimonio.

---

<sup>85</sup> Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y se reserva el derecho de formular voto particular.

<sup>86</sup> La Sala refirió que la vinculación a otras autoridades distintas a las señaladas, se sustenta en diversos precedentes, como son: la tesis 1a./J/ 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.", publicada en el *Semanario*. *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144; Registro digital. 172605; y la tesis 2a./J/ 47/98, de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ellas DEBE PARTICIPAR.", publicada en el *Semanario*. *op. cit.*, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, página 146; Registro digital. 195909.